



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1 - Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la figura del Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción, Defensa y restitución de sus derechos, consagrados en la Constitución Nacional, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las leyes nacionales y provinciales en armonía con el Tratado mencionado.

Art. 2 - El Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes desempeñará sus funciones con plena autonomía funcional y política, y autarquía financiera, encontrándose legitimado activamente para promover acciones administrativas y judiciales para el cumplimiento de su cometido. No está sujeto a mandato imperativo alguno, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad.

Art. 3 - Son funciones del Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las que se detallan a continuación:

- a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes.
- b) Interponer acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal.
- c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas

judiciales y extrajudiciales necesarias. Para el cumplimiento de esta función deberá recepcionar directamente las denuncias que surgieran por parte de las personas o autoridad reclamada y efectuar las recomendaciones necesarias con el propósito de mejorar los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, fijando un plazo razonable para su adecuación.

d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera.

e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños y adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, niños o adolescentes.

f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados.

g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños, adolescentes y a su grupo familiar, en forma directa o a través de Organizaciones registradas en la Defensoría.

h) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación.

i) Recibir todo tipo de reclamo formulado por las niñas, niños y adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente, debiéndose dar curso inmediato al requerimiento de que se trate.

j) Podrá celebrar convenios con entidades estatales a los efectos de cumplimentar y optimizar sus funciones en el interior de la Provincia y con Organizaciones de la Sociedad Civil de reconocida actuación y legalmente constituidas.

k) Tomará parte en plano de consulta respecto del Plan Anual de las Políticas Públicas destinadas a la niñez y la adolescencia y mediante un

sistema de indicadores multidimensionales, efectuará el monitoreo y evaluación del mismo.

l) Deberá efectuar la defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes ante las Instituciones públicas y privadas, la supervisión y auditoría de la aplicación del Sistema de Protección Integral en todas aquellas Dependencias que participen del mismo.

m) Asesorar a las niñas, niños y adolescentes y sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios donde puedan recurrir para la solución de su problemática.

Art. 4 - El Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes debe dar cuenta en un informe anual, de la labor realizada que contenga las denuncias presentadas y el resultado de las investigaciones desarrolladas, en el que no deberán constar los datos personales que permitan pública identificación de las/los denunciantes, como así tampoco de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes involucrados. Dicho informe será presentado ante la Legislatura, dentro de los sesenta (60) días de iniciado el período de sesiones ordinarias de cada año

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial.

Art. 5 - La designación del Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes será conforme al procedimiento establecido para el Defensor de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 6 - El Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Tener ciudadanía argentina natural o por opción, y en este último caso, luego de cuatro (5) años de obtenida.

b) Acreditar cinco (5) años de residencia en la Provincia.

c) Haber cumplido treinta (30) años de edad.

d) Acreditar idoneidad para el cargo, así como también antecedentes en la defensa y protección activa e integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 7 - La duración del mandato del Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes será de cinco (5) años, pudiendo ser reelegido sólo por un nuevo período.

Su remuneración será equivalente a la que perciba un Senador de la Provincia.

Art. 8 - El ejercicio del cargo de Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia. Tampoco puede tener actividad política partidaria y/o gremial.

Dentro de los diez (10) días subsiguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo deberá cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, presumiéndose, en caso contrario, que no lo acepta.

Si la incompatibilidad fuera sobreviniente a la toma de posesión del cargo, debe optar en el plazo de cinco (5) días, caso contrario cesará en el de Defensor.

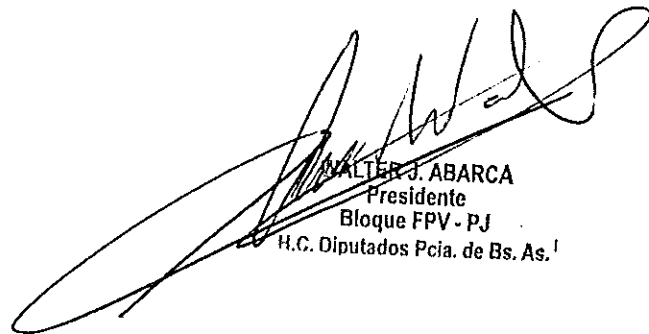
Art. 9 - El Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes cesará en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por muerte.
- b) Por renuncia.
- c) Por vencimiento del plazo de su mandato.
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso.
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.
- f) Por haber incurrido en alguna de las situaciones de incompatibilidad previstas por esta ley.
- g) Por incapacidad sobreviniente.

Art. 10 - Todas las entidades y organismos públicos, están obligados a prestar colaboración a los requerimientos de la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito.

Art. 11 -Los recursos para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley provienen de:

- a) Las partidas que la ley de presupuesto asigne al funcionamiento del Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, no podrá ser inferior al 0,1 del total de erogaciones corrientes y de capital del Presupuesto General de la Administración Provincial para cada ejercicio anual.
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba. Quedan excluidas del presente las donaciones que tengan origen en personas físicas o jurídicas susceptibles de ser objeto de aplicación de la presente Ley.
- c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.
- d) Quedará exento de todo impuesto/tasa existente o a crearse en el futuro



WALTER J. ABARCA
Presidente
Bloque FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.!

FUNDAMENTOS

Desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, con jerarquía constitucional desde 1994, Argentina ha logrado importantes avances en la materia. Así, desde 2005, el país cuenta con una Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, (Ley 26.061). A su vez, el país confirmó su compromiso con otros instrumentos normativos entre los que se destacan: Ley de Protección Contra La Violencia Familiar (24.417), la Ley de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable (Ley 25.673), la Ley de Migraciones (Ley 25.871), Ley del Programa Nacional de Educación Sexual Integral (Ley 26.150), la Ley de Educación Nacional (Ley 26.206), la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas (Ley 26.364) y la Ley de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente (Ley 26.390).

El sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes se consagra con la Convención sobre los Derechos del Niño, uno de los tratados de Naciones Unidas con mayor cantidad de Estados miembros, que obliga a los países del mundo a adecuar sus marcos normativos para la plena protección y satisfacción de todos los derechos de los niños. Es decir, se elimina la concepción de los niños, niñas y adolescentes como objetos o personas definidos de manera negativa (por lo que no son, no tienen o no son capaces) para ser considerados sujetos de derechos que gozan, por su condición de niños y personas en crecimiento, de un plus de protección.

Esa adecuación normativa se da, en nuestro país, por la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley Nacional 26.061). Según ésta, el sistema de protección está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Este conjunto de actores y acciones deberá garantizar y establecer los medios a través de los cuales se asegure el efectivo goce de los derechos y garantías

reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional. Para ser efectivo, un sistema de protección debe estar descentralizado, es decir, cada provincia debe tener su propia ley de protección y a su vez contar a nivel municipal con servicios que garanticen los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Por último, debemos tener en cuenta que, en cualquier caso, el sistema de protección nos obliga y compromete a que toda acción, política pública o tratamiento público o privado que involucre niños, niñas y adolescentes debe estar inspirado y guiado por los principios que rigen a la Convención, es decir: el interés superior del niño (entendido como derecho en sí mismo y como pauta interpretativa de los demás derechos), el derecho a la no-discriminación, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y el derecho a ser oído y que sus opiniones sean tenidas en cuenta.¹

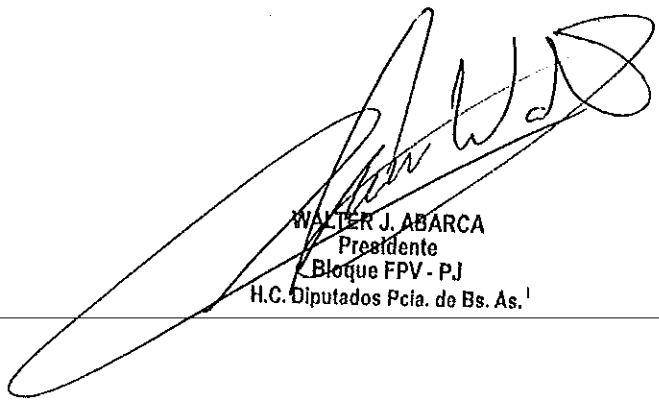
Desde una perspectiva local es menester mencionar que la Provincia de Buenos Aires adhirió al régimen descrito a través de la Ley 13.298, y en el Decreto reglamentario de la misma, Dec. 300/2005, en el Art. 16 del ANEXO, se establece al Defensor de los Derechos del niño, siendo el mismo un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano.

Teniendo en cuenta los criterios internacionalmente aceptados y a los cuales nuestro país adhiere en materia de Instituciones estatales de Derechos Humanos – Defensores- sumado a la relevancia de tal institución se propone la creación del Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes mediante una Ley con miras a la efectiva implementación de tal figura.

Para la confección del presente proyecto se estudió la normativa de existente en el resto de las provincias argentinas, en el caso de Catamarca existe la Ley 5.357 del año 2013 que en el art. 53 establece al Defensor de Niñas, niños y adolescentes, lo mismo sucede en Chaco la figura es creada por Ley 7.162, en Chubut por Ley 4347, en Córdoba por Ley 9.396, en La

¹ <http://www.unicef.org/argentina/spanish/protection.html>

Pampa por Ley 2.703, Santiago del Estero en la Ley 6.915 y Santa Fe en la Ley 12.967, en todos estos casos es el marco del sistema de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mientras que Misiones tiene una ley específica que regula al defensor de los derechos del niño.



WALTER J. ABARCA
Presidente
Bloque FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As. 1